

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO

Que la Carta Política en su artículo 2º prevé como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, horra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que los artículo 49 y 79 de la Constitución Nacional, establecen que todas las personas tienen derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano.

Que según lo previsto en el artículo 44 superior, los derechos de los niños son prevalentes y que el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de sus derechos.

Que el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, dispone en su artículo 20 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

Que son deberes ciudadanos, previstos en el artículo 95 constitucional, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según el artículo 315 superior, el Alcalde es la primera Autoridad de Policía del municipio, por lo que le corresponde conservar el orden público dentro de su territorio, en factores como la salubridad, pudiendo para el efecto, dictar órdenes de estricto cumplimiento al personal uniformado de policía, así como delegar y desconcentrar dichas facultades en los Inspectores de Policía y demás funcionarios bajo su potestad.

Que la Ley 1335 de julio 21 de 2009, desarrolla los artículos 44 y 79 de la Carta Política, en aras de garantizar la vida y la salud de la ciudadanía, en especial la de los niños y de la población no fumadora, expuestos al riesgo por el consumo o exposición al uso del tabaco y sus derivados, normatividad que en sus artículos 2º parágrafo 2º, 10, 28 y 31, entre otros, faculta a los alcaldes municipales para vigilar y controlar el uso, consumo, distribución, venta, publicidad, promoción, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados, así como para inspeccionar en cualquier momento, puntos de venta, locales o establecimientos, a fin de conocer de las eventuales infracciones e imponer las sanciones previstas en dicha ley, y para todo lo demás que sea de su competencia.





POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, en su artículo 113 establece, que por motivos de salubridad pública, podrán prescribirse limitaciones a la venta de artículos.

Que el artículo 53 del Código Departamental de Policía, Decreto 790 de 1995, prohíbe el consumo de cigarrillos y demás derivados del tabaco, entre otros lugares, en los centros educativos.

Que en las circulares externas 005 y 011 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se impartieron instrucciones a los propietarios y administradores de establecimientos de comercio, donde se vende tabaco y sus derivados, en aras de lograr la observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1335 de 2009, en especial las relativas a la exhibición y prohibición de la publicidad de tales productos.

Que no obstante el esfuerzo y las labores de prevención y control adoptadas por el municipio de Pasto, resulta evidente que, por sí sola la información de que el consumo de tabaco produce efectos adversos a la salud humana, es insuficiente para generar cambios a gran escala en el comportamiento social, por ello, el desarrollo de la legislación efectiva para el control del tabaco, es fundamental para comprender y modificar el contexto del tabaquismo en un sentido favorable a la salud.

Que se hace necesario implementar una herramienta jurídica que con criterios de eficacia, efectividad y eficiencia, reemplace el Decreto No. 0957 de diciembre 27 de 2011, en orden a cumplir, concretizar y efectivizar la Ley 1335 de 2009 en el territorio del municipio de Pasto.

Que el presente decreto fue elaborado, discutido y aprobado en distintas sesiones adelantadas por la Secretaría de Salud Municipal de Pasto, con asistencia de la Secretaría de Gobierno, la Inspección Penal de Policía, la Subsecretaría de Control, la inspección de rifas, juegos, espectáculos, espacio público y medio ambiente, la Dirección de espacio público y los delegados de la Policía Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Oficina Jurídica del despacho del Alcalde.

En mérito de lo expuesto,





1.9 MAY 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DECRETA

PARTE I

OBJETO Y OBLIGACIÓN SOLIDARIA

Artículo 1º Objeto del decreto. Dentro del marco de la Ley 1335 de 2009, precisar las prohibiciones, asignar las competencias, determinar las sanciones y establecer el procedimiento que le permita a la Administración Municipal de Pasto, salvaguardar los derechos a la salud y a un ambiente sano, especialmente de los menores y población no fumadora.

Artículo 2º Concurrencia. Todos los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Pasto, así como todo el personal uniformado de la Policía Nacional y la comunidad en general, en observancia del principio de solidaridad, deberán concurrir y colaborar con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y en la Ley 1335 de 2009.

PARTE II

PROHIBICIONES, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 3º Prohibiciones. Está prohibido en el Municipio de Pasto:

- 3.1 PROHIBICIONES RELATIVAS A LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO A MENORES DE EDAD.
- a) En los términos del artículo 2º de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, cada comprador de tabaco deberá demostrar que ha alcanzado la mayoría de edad.

Es obligación de vendedores y expendedores de productos de tabaco, indicar mediante anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

b) En los términos del artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de menores de edad. Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público, sin ningún tipo de control.





POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- c) En los términos del artículo 3° de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe la venta y comercialización de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de diez (10) unidades.
- d) En los términos del artículo 3º de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe en todo establecimiento de comercio formal, la venta al menudeo de productos de tabaco o sus derivados. La prohibición se hace extensiva a todo vendedor ambulante o estacionario. Parágrafo. Encontrar cigarrillos sin su empaque, por unidad y/o cajetillas abiertas, serán hechos indicativos de la venta al menudeo, que permitirán la incautación del producto y la imposición de sanciones por parte de los funcionarios competentes.
- e) En los términos del artículo 4° de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
- f) En los términos del artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe que el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sean dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para ellos; sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, popularidad, éxito profesional o éxito sexual; o contener publicidad falsa o engañosa, recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "Mild", o "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono".

En todos los empaques y etiquetas, se deberá expresar de manera clara e inequívoca, frases de advertencia y pictogramas que desestimulen el consumo de tabaco.

3.2. PROHIBICIONES DIRIGIDAS AL PÚBLICO EN GENERAL.

- g) En los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados en radio, televisión, cine, medios escritos, boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.
- h) En los términos del artículo 15 de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados can la promoción del tabaco y sus derivados.
- i) En los términos del artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus carporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados.





POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

j) En los términos del artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, se prohíbe el consumo de productos de tabaco, en las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva; entre otras:

- Entidades de salud.
- Instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- Museos y bibliotecas.
- Establecimientos en donde se atienden a menores de edad.
- Medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- Áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tales como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
- Espacios deportivos y culturales.

k) En los términos de los artículos 113 del Código Nacional de Policía y 53 del Código Departamental de Policía, se prohíbe la venta y/o comercialización de productos de tabaco, cigarrillos o sus derivados en todo establecimiento de comercio formal, que se encuentre dentro del área de influencia de instituciones educativas, escuelas, universidades, colegios, guarderías, jardines infantiles, centros de protección a menores de edad y bibliotecas públicas. Parágrafo 1. La misma prohibición aplica para los vendedores ambulantes o estacionarios que expendan productos de tabaco dentro de esa área de influencia. Parágrafo 2. Para efectos del presente decreto, el área de influencia corresponde a mínimo doscientos (200) metros lineales, medidos a partir del lado frontal y lateral de la institución educativa de que se trate. Parágrafo 3. El desconocimiento a lo aquí previsto, dará lugar a la incautación e imposición de la medida de decomiso del producto y demás sanciones señaladas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 4º Derechos de las personas no fumadoras. En los términos del artículo 18 de la ley 1335 de 2009, son derechos de las personas no fumadoras, entre otros: a) Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados. b) Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al, o a los autores de tales conductas, a suspenderlas de inmediato. c) Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos. d) Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el consumo del tabaco y la exposición al humo del tabaco. e) Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en la Ley 1335 de 2009.





POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 5° Obligaciones de los propietarios, gerentes, administradores, representantes legales o responsables de los negocios o establecimientos de comercio. En términos del artículo 20 de la ley 1335 de 2009, los propietarios, gerentes, administradores, representantes legales o responsables de los lugares a los que hace referencia el artículo 3° literal j. del presente decreto, tienen las siguientes obligaciones: a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en este decreto, y en la Ley 1335 de 2009. b) Fijar en un lugar visible al público, avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo. c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el lugar del establecimiento, tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

Artículo 6º Difusión estatal. En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, se ordena a la Secretaria de Salud Municipal, a la Secretaria de Gobierno Municipal, Secretaria de Gestión Ambiental, a la Dirección Administrativa de Espacio Público, a la Subsecretaría de Control, a la Inspección de Salubridad, Precios, Pesas Medidas, Rifas Juegos y Espectáculos, a la Oficina de Comunicaciones, y en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Policía Nacional y Grupo de Protección de Infancia y Adolescencia: a) Difundir, en el territorio del Municipio de Pasto, las medidas establecidas en el presente decreto. b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar su cumplimiento. c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco. d) Desarrollar dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo. Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir este decreto tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros médios de difusión con que cuenten.

Artículo 7º Acciones restaurativas. De conformidad con el artículo 7 de la ley 1335 de 2009, toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la Ley y en el presente Decreto, podrá acudir ante la Secretaría de Saludo o la Inspección Penal de Policía, con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 8º Comité Municipal para el cumplimiento de la Ley 1335 de 2009 – Control del Tabaco. Crease el Comité Municipal para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a la Ley 1335 de 2009, el cual estará integrado por:

a) El Alcalde del Municipio de Pasto o su delegado. b) El (la) Secretario de Gobierno Municipal o su delegado, quien lo presidirá. c) El (la) Secretario de Salud Municipal o su delegado, quien ejercerá la Secretaria Técnica. d) El (la) Director Administrativo de Espacio Público o su delegado. e) El (la) Subsecretaria de Control. f) El (la) Inspector (a) de Salubridad, Precios, Pesas, Medidas, Rifas Juegos y Espectáculos. g) El (la) Comandante de la Policía Metropolitana San Juan de





POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Pasto o su delegado. h) Un delegado del Grupo de Protección de Infancia y Addlescencia. i) Un delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Comité determinará su propio reglamento y se reunirá por lo menos una vez cada bimestre, con el fin de coordinar acciones que permitan reducir el consumo de tabaco en el municipio de Pasto. Se invitará a las reuniones a las entidades, asociaciones, fundaciones o particulares que se requieran, quienes tendrán voz pero no voto.

PARTE III

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES AL PRESENTE DECRETO Y A LA LEY 1335 DE 2009

Artículo 9° Competencia de la Secretaria de Salud Municipal. El Secretario de Salud Municipal, conocerá en primera instancia de los procesos por infracciones cometidas por los propietarios, gerentes, administradores, representantes legales o responsables de los establecimientos y negocios, en cuanto:

- a) Prohibición al consumo de productos de tabaco y sus derivados en los sitios y lugares señalados por el artículo 19 de la ley 1335 de 2009, recogidos en el literal j del artículo 3 de este decreto.
- b) incumplimiento de los deberes y obligaciones de propietarios, gerentes, administradores, representantes legales o responsables de los establecimientos y negocios en los términos del artículo 20 de ley 1335 de 2009, recogidos en el artículo 5 del presente decreto.

En los términos del artículo 31 de la ley 1335 de 2009, además de las medidas sanitarias, preventivas, de seguridad y de control para las que están facultadas las autoridades sanitarias y de policía, la infracción a las prohibiciones señaladas en el presente artículo, dará lugar a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Suspensión temporal o definitiva de la licencia sanitaria.

Parágrafo: Para la aplicación de las anteriores sanciones se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Frente a las decisiones del Secretario de Salud Municipal, procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Alcalde Municipal.

Artículo 10° Competencia de los Inspectores Penales de Policía. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 1335 de 2009, los Inspectores Penales de Policía, siguiendo el procedimiento previsto en el Título III de Decreto 1355 de





[1 9 MAY 2015]

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1970, Código Nacional de Policía en concordancia con el Decreto 790 de 1995, Código Departamental de Policía, conocerán en primera instancia de las siguientes infracciones:

- a) Consumo de tabaco en sitios o lugares prohibidos (art. 24 de la ley 1335 de 2009). Cualquier persona que incurra en esta contravención será sancionada con una amonestación verbal y una sanción pedagógica consistente en asistir de manera obligatoria a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.
- b) No colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco o sus derivados (art. 25 de la ley 1335 de 2009) cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 13 de la ley 1335 de 2009, que corresponden a los indicados en el artículo 3 literal f de este decreto estará sujeta a la siguiente sanción:

Una multa que será de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia.

Cuando se incurra en las prohibiciones relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. (Art. 26 de la ley 1335 de 2009). Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los capitulo III y IV de la ley 1335 de 2009- artículos 14, 15, 16 y 17 - que corresponden a las prohibiciones contenidas en el artículo tercero literal g), h), i) del presente decreto, estará sujeta a la siguiente sanción:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de reincidencia.

En los demás casos, la multa será de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia.

En la misma sanción incurrirán las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, que patrocinen eventos deportivos y culturales, cuando ese patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados (artículo 3°, literal i).

d) Cuando se cometa cualquiera de las siguientes infracciones relacionadas con venta de productos de tabaco a menores de edad:





POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

i) Vender en forma directa o indirecta, productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de 18 años (Parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1335 de 2009 que corresponde al artículo 3°, literal a primer inciso del presente decreto).

Estas contravenciones darán lugar a la aplicación de las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

ii) Omitir indicar mediante anuncio claro y destacado al interior del local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad (Parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1335 de 2009 que corresponde al artículo 3°, literal a segundo inciso del presente decreto).

La persona natural o jurídica que infrinja esta disposición, incurrirá en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia.

cuando se utilice máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de menores de edad.

Esta contravenciones darán lugar a la aplicación de las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Parágrafo: Frente a las decisiones del Inspector Penal de Policía, procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Secretario de Gobierno Municipal de Pasto, a quien se delega esta competencia para conocer en segunda instancia.

Artículo 11. Inspección, vigilancia y control. Facultase a la Secretaría de Salud Municipal, a la Secretaría de Gobierno Municipal, a la Dirección Administrativa de Espacio Público, a la Subsecretaría de Control, a la Inspección de Salubridad, Precios, Pesas Medidas, Rifas Juegos y Espectáculos, a la Secretaría de Gestión Ambiental, a las Comisarías de Familia, a las Corregidurias, a la Policía Nacional y Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia, para realizar en conjunto o de manera individual, en cualquier momento, procedimientos aleatorios de Inspección, Vigilancia y Control, a los puntos de venta, locales o establecimientos, ventas ambulantes, estacionarias o informales, con el fin de garantizar el cumplimiento de la ley y del presente decreto. (artículo 2 parágrafo 2 Ley 13335 de 2009).

Articulo 12 Incautación. El personal uniformado de Policía y los demás servidores públicos indicados en el artículo anterior, en el evento de verificar la ocurrencia de alguna contravención a la Ley 1335 de 2009 y/o al presente decreto, levantaran una acta, informe o comparendo policial, según corresponda, que





1 9 MAY 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA, SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

deberá suscribir el eventual contraventor o un testigo hábil en caso de renuencia. Se consignarán los datos que permitan individualizarlo, dejando constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. En el caso de encontrarse productos de tabaco en contravención al presente decreto, se procederá a su incautación, determinando con claridad las cantidades y clase del producto. Se advertirá al tenedor sobre su obligación de comparecer ante el Inspector Penal de Policía que corresponda su conocimiento, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. El procedimiento se llevará a cabo con sujeción y respeto a la dignidad humana.

Los elementos incautados serán puestos a disposición del Inspector Penal de Policía (en reparto), a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su confiscación, mediante informe, siguiendo la técnica policial, al cual se anexará el acta o comparendo respectivo. Recibido el Informe por el señor Coordinador de Inspecciones, se procederá a su reparto aleatorio y equitativo entre las Inspecciones Penales de Policía.

Articulo 13 Decisión. Para decidir se analizarán las pruebas en conjunto y a la luz de la sana crítica, se tendrán en cuenta las circunstancias, la personalidad del contraventor, sus antecedentes, sus condiciones personales, el estado, calidad y cantidad del material incautado. Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por el Inspector Penal de Policía, serán destruidos en diligencia en la que deberán estar presentes, un delegado de la Secretaría de Gobierno, un delegado de la Secretaría de Salud, la Personería Municipal de Pasto, un delegado de la Policía Nacional, y un delegado del ICBF. De este hecho se levantara acta.

Articulo 14 Ministerio Público. De todas las actuaciones que conforme a las competencias asignadas en este decreto, adelanten el Secretario de Salud Municipal y los Inspectores Penales de Policía, deberá darse cuenta al Ministerio Publico.

Artículo 15. Recaudo y destinación de las multas. En los términos del artículo 30 de la Ley 1335 de 2009, la respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente según el caso y su producido será entregado al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo, de acuerdo con la cuenta que para efecto destine el mencionado ministerio.

PARTE IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16. Obligatoriedad. Los establecimientos de comercio exhibirán en un lugar visible, el texto completo del presente Decreto.

Artículo 17. Promoción y divulgación. La Oficina de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Pasto, deberá proceder a la promoción y divulgación del presente decreto, para su conocimiento y cumplimiento por parte de la comunidad.

12



DECRETO No. 10 3 0 0 DE 2015 1 9 MAY 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA POBLACIÓN NO FUMADORA. SE ESTABLECEN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS **DISPOSICIONES**

Artículo 18. Vacíos. Cualquier duda que surja en la interpretación y aplicación del presente decreto, se resolverá acudiendo a la Ley 1335 de 2009 y de persistir esta, se aplicará de preferencia la Constitución Nacional.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Decreto Municipal 0957 de diciembre 27 de 2011 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pasto, a los

1 9 NAY 2015

de dos mil quince (2015).

ALVARO JOSE GO MEZJURADO

Alcalde de Pasto (E)

Decreto 0297 de mayo 18 de 2015

Proyectó: Álvaro Franklin Érazo Bastidas

Inspector 2º Penal de Policía

Revisó:

Asesora Jurídica Secretaria de Salud

María Gonzáles

Jefe Oficina Jurídica - Despacho del Alcalde